

1786,<sup>1</sup> que previene que los albaceas no puedan pretender pago alguno ni remuneracion por el trabajo que tengan como tales, en atencion á ser este un encargo piadoso, y de consiguiente gratuito.

<sup>1</sup> Se encuentra en las Pandectas Hispano-Mexicanas n. 3372.—  
(Nota del Sr. Lacunza.)

## TÍTULO VII.

## DE LOS MAYORAZGOS.

Tít. 7, lib. 5 de la Recop., 6 Tít. 17 lib 10 de la Nov.

1. Necesidad de hablar de las leyes antiguas sobre mayorazgos.
2. Á falta de leyes patrias se deciden los casos de mayorazgos, por las romanas sobre fideicomisos.
3. Qué cosa es mayorazgo, y de la licencia para fundarlo.
4. Origen de los mayorazgos.
- 5 y 6. Especies de los mayorazgos.
7. De las reglas de los mayorazgos: 1.<sup>a</sup> El orden de suceder en ellos es el mismo de la corona de España.
8. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> Son indivisibles y perpetuos.
9. 4.<sup>a</sup> Para la sucesion se debe atender á cuatro cosas: linea, grado, sexo y edad.
10. 5.<sup>a</sup> Extinguida una linea, se sigue la otra, con exclusion de los ilegítimos.
11. 6.<sup>a</sup> El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio, se entiende llamado desde su legitimacion, y al que lo es por rescripto prefieren los descendientes del fundador.
12. 7.<sup>a</sup> La proximidad del parentesco se debe considerar respecto del último poseedor.
13. 8.<sup>a</sup> En los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre.
14. 9.<sup>a</sup> Por la muerte del poseedor pasa la posesion al sucesor sin necesidad de ningun acto por su parte, siendo indudable el llamamiento.
15. 10.<sup>a</sup> Todas las mejoras hechas en cosa de mayorazgo, pertenecen á él.
16. 11.<sup>a</sup> El mayorazgo se prueba por la escritura de su fundacion, por informacion de testigos, ó por costumbre immemorial.
17. 12.<sup>a</sup> En los mayorazgos todo cede á la voluntad del fundador, con tal que lo que exija sea posible y honesto.
18. De los mayorazgos incompatibles.
19. Supresion de los mayorazgos, prohibicion de fundarlos en lo de adelante, y libertad de los bienes de los que existian, y fecha en que deben registrarse estas disposiciones.



fundados sin licencia, <sup>1</sup> y se estiende á las cosas incorporales ó derechos; <sup>2</sup> pero esto se entiende no habiendo duda en el llamamiento. <sup>3</sup>

15. 10.<sup>a</sup> Pertenece al sucesor todas las mejoras hechas á las casas y edificios del mayorazgo, sin obligacion de dar parte alguna de la estimacion á las mujeres de los que las hicieron por razon de gananciales, ni á sus hijos ni herederos; <sup>4</sup> y aunque la ley solo habla de las mejoras y gastos hechos en los edificios, los autores opinan que las puso por modo de ejemplo, y que debe entenderse de los hechos en todos los bienes. <sup>5</sup>

16. 11.<sup>a</sup> El mayorazgo se puede probar segun la ley, <sup>6</sup> de tres modos. 1.<sup>o</sup> Por la escritura de la fundacion con la de la licencia. 2.<sup>o</sup> Por testigos que depongan del tenor de esas escrituras. 3.<sup>o</sup> Por costumbre inmemorial probada *con las calidades que incluyan haber tenido y poseido los pasados aquellos bienes por mayorazgo*, esto es, segun las reglas de mayorazgo, y que *los testigos sean de buena fama, y digan que así lo vieron ellos pasar por tiempo de 40 años, y así lo oyeron decir á sus*

1 Molina, lib. 1, cap. 1, n. 25 y sigs., y Covar. lib. 3, *Var.*, cap. 5, contra Ant. Gom., en la l. 45 de Toro, n. 116.

2 L. 8, tit. 7, lib. 5 de la R., ó l. tit. 24, lib. 11 de la Nov.

3 Villadiego, Forma de libelar, part. 2, n. 162.

4 L. 6, tit. 7, lib. 5 de la R., ó l. tit. 17, lib. 10 de la Nov.

5 Acevedo, en la l. 6, n. 2, y Molina, lib. 1, cap. 26, n. 15 y sigs.

6 L. 1, tit. 7, lib. 5 de la R., ó l. tit. 17, lib. 10 de la N.

*mayores y ancianos, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que así es la pública voz y fama entre los vecinos y moradores de aquella tierra*; debiendo entenderse segun Molina <sup>1</sup> el primer modo de los mayorazgos fundados con licencia, pues en los fundados ántes que esta fuese necesaria, no se requiere la escritura de licencia, y el segundo en el caso de que se hubiese perdido la escritura de fundacion, la que en opinion de Acevedo <sup>2</sup> segun el tenor de la ley no es necesario que sea pública, pues dice *siendo tales las dichas escrituras que hagan fé*, y algunas privadas la hacen, y por lo que hace al tercero advierte Acevedo <sup>3</sup> que el modo de probar la prescripcion inmemorial que hemos explicado arriba, es peculiar en este punto de mayorazgos, pues en los demas no se requiere que digan los testigos que así lo oyeron á sus mayores, y así está admitido en la práctica, segun observa Covarrubias. <sup>4</sup>

17. 12.<sup>a</sup> En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador <sup>5</sup> que puede poner las condiciones que le pareciere, siendo posibles y honestas, y obligando de tal modo á su cumplimiento, que no cumpliéndolas, pierda el

1 Molina, lib. 2, cap. 8.

2 Acevedo, en la l. 1, n. 6 y sigs., tit. 7, lib. 5 de la R.

3 Acevedo, en la l. 1, tit. 7, lib. 5 de la R., n. 27.

4 Covarrubias, en el cap. Posesor, part. 2, § 3, n. 7.

5 LL. 5 y 14, tit. 7, lib. 5 de la R., ó 5 y 9, tit. 17, lib. 10 de la Nov.



mayorazgo aquel á quien correspondia por derecho de sangre; lo que asegura como indudable Molina,<sup>1</sup> notando cuándo las condiciones deben tenerse como tales, y cuándo solamente como modos, de cuya diferencia suelen resultar los mayorazgos irregulares, y que se llaman de cláusulas.

18. Antes de concluir el extracto de las disposiciones antiguas sobre mayorazgos, debemos notar aquí las especies que hay de incompatibles, que como hemos dicho, son los que no pueden reunirse en una misma persona. La incompatibilidad puede ser por la ley ó por disposicion del fundador: tácita ó expresa: en una persona sola, ó en toda una línea: absoluta, ó respectivamente: para adquirir, ó para retener los mayorazgos. Por la ley es la establecida por ella,<sup>2</sup> y es solo la que tienen dos mayorazgos que se unen por razon de matrimonio, de los cuales uno tenga de renta anual dos cuentos, que esto es, 58,823 reales, ó 5,347 ducados 6 reales 18 maravedises, los que deben dividirse entre los hijos, teniendo el derecho de elegir el primogénito, y pasando el otro al segundo, y en su defecto á las hijas; mas si solo hubiere un hijo, tendrá los dos, y la division se hará cuando haya entre quienes. Si la reunion se verifica por derecho de sucesion, no están de acuerdo los autores en si tiene ó no lu-

<sup>1</sup> Molina, lib. 2, cap. 12, n. 34.

<sup>2</sup> L. 7, tít. 7, lib. 5 de la R., 6 7, tít. 17, lib. 10 de la Nov.

gar esta incompatibilidad.<sup>1</sup> Por disposicion del fundador es *la que viene de su voluntad*. Expresa, es *la que se anuncia con palabras terminantes de la ley ó del fundador*, como la legal de que acabamos de hablar; y tácita, *la que no expresándose se infiere de las condiciones ó gravámenes puestos en la fundacion*, como cuando el fundador previene que el poseedor use solo de su escudo de armas, en cuyo caso es incompatible con otro que exija simplemente el uso del escudo del fundador, pues no es posible llevar solamente el de uno, y al mismo tiempo el del otro. Personal, es *la que impide á una persona que tiene un mayorazgo poder tener otro, pasando su derecho en cuanto al que no quiera á su primogénito ó inmediato sucesor*, y lineal, que tambien llamamos real, es *la que impide que el poseedor de un mayorazgo y toda su línea pueda obtener otro que deberá pasar á su hermano segundo, ó á su línea*. La calificacion de si la incompatibilidad es real ó personal, es uno de los puntos mas difíciles en esta materia, que trata con estension Rojas de Almansa,<sup>2</sup> inclinándose á que en caso de duda debe reputarse mas bien real que personal, y estableciendo la razon por que la incompatibilidad de los oficios que se decían de república, y la de los beneficios y dignidades es mas bien personal que real.

<sup>1</sup> Hermen. de Rojas, part. 8, cap. 1, n. 26, y siguientes, y Rojas de Almansa, disp. 3, quest. n. 5 y siguientes.

<sup>2</sup> Rojas de Almansa, disp. 1, quest. 4 y 5.



Absoluta se llama *la que impide al poseedor de un mayorazgo tener otro, sea el que fuere*; y respectiva *la que solamente impide obtener ciertos y determinados, de estas ó las otras calidades, salva la facultad de obtener los demas*. Para adquirir, es *la que impide al poseedor de un mayorazgo que pueda adquirir otro de cualquier manera que sea*; y así es que si vacare otro que por derecho de sucesion le correspondia, saltándole, se deferiria al pariente mas próximo. Para retener, es la que impide al que posee un mayorazgo poder retenerlo juntamente con otro que le viene despues, porque en este caso se le difiere el segundo, y pasan á él el dominio y la posesion de los bienes por ministerio de la ley <sup>1</sup> en los términos que dijimos en el núm. 14; pero con la obligacion de dejar uno de los dos dentro de dos meses; y así esta pertenece propiamente á la incompatibilidad que establece la ley <sup>2</sup> de que hemos hablado. Los modos de fundar los mayorazgos eran los mismos que para hacer las mejoras de tercio y quinto. <sup>3</sup>

19. Estas son las disposiciones de las leyes antiguas en orden á este asunto; veamos ahora las de las modernas. La de 27 de Setiembre de 1820 suprimió por el artículo 1º todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y toda clase de vinculaciones de bienes de cualquiera especie,

1 L. 8, tít. 7, libro 5 de la R., 6 1, tít. 24, lib. 11 de la Nov.

2 L. 7, tít. 7, lib. 5 de la R., 6 7, tít. 17, lib. 10 de la Nov.

3 L. 4, tít. 7, lib. 5 de la R., 6 4, tít. 17, lib. 10 de la Nov.

dejándolos absolutamente libres, y por el 14 prohibió que en lo sucesivo pudiesen fundarse mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, obras pías, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes, ni derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion, extendiéndose la prohibicion á vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extrangeros. Mas como esta ley no se publicó en México, el primer congreso declaró en los tres primeros artículos de su decreto de 7 de Agosto de 1823, que las vinculaciones habian cesado desde la fecha y á virtud de la ley de las Cortes de Madrid, prohibiendo que pudiesen hacerse en lo de adelante; que estaban y habian estado desde aquella fecha en clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y toda especie de vinculaciones de cualquiera clase de bienes, y que los poseedores podian y habian podido desde la misma fecha disponer libremente de la mitad de los bienes para que aquella ley los facultaba, derogándola espresamente por el artículo 14 en cuanto á la prohibicion de fundar capellanías, obras pías, y adquisicion de manos muertas, de que hablan los artículos 14 en parte, 15 y 16, y dejando sobre esto vigentes las antiguas leyes relativas á la adquisicion de bienes raices por las manos muertas, y amortizacion.

20. Estas leyes aboliendo los mayorazgos y demas vinculaciones, concedieron á los poseedo-



res que lo eran al tiempo de su expedicion y publicacion, la facultad de disponer libremente de la mitad de los bienes; y reservaron la otra al que debiese suceder inmediatamente en el mayorazgo, con la misma facultad de disponer libremente de ella, <sup>1</sup> y declarándola libre de toda responsabilidad por las deudas contraídas ó que contrajese el que era poseedor; <sup>2</sup> mas con respecto á los créditos ó gravámenes que reportase la vinculacion, deberian dividirse por mitad entre los bienes cuya libre disposicion se dejaba al poseedor, y los que se reservaban á su inmediato sucesor; de manera que si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y esos bienes estuviesen en la parte que se reservaba al sucesor, debería el poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes de que podía disponer. <sup>3</sup>

21. Para verificar la enagenacion de la mitad para que se faculta al poseedor, debe formarse inventario, y tasacion ó division de todos los bienes con rigurosa igualdad, ó interviniendo el inmediato sucesor, y siendo este desconocido, menor, ó estando en la patria potestad, intervendrá en ello el síndico del pueblo en que resida el poseedor, sin exigir derechos ningunos, y no con-

1 Art. 3 de la ley de 7 de Agosto de 1823.

2 Art. 4.

3 Art. 5.

curriendo estos requisitos, es nulo el contrato de enagenacion. <sup>1</sup> En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de diferentes líneas, debió hacerse la tasacion y repartimiento entre los perceptores de las rentas á proporcion de lo que percibian y con intervencion de todos, y podrá cada uno disponer libremente de la mitad de la parte que le toque, reservando la otra al que deba sucederle para que haga lo mismo, pero con los requisitos que dejamos referidos. <sup>2</sup> Mas si el mayorazgo, fideicomiso, patronato ó capellanía laica, que sigue en todo la naturaleza del primero, fuese electivo, siendo la eleccion absolutamente libre, han podido disponer como dueños los poseedores del todo de los bienes; pero si á la eleccion fuesen llamadas personas de familia ó comunidad determinada, solo han tenido los poseedores facultad para disponer de la mitad, reservando la otra con la misma facultad al sucesor que se elija; pero haciéndose siempre la tasacion y division con los requisitos indicados. <sup>3</sup>

22. Ninguna de estas disposiciones podia tener lugar respecto de aquellos bienes vinculados sobre los cuales hubiese pendiente juicio de incorporacion, ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibili-

1 Art. 6 de la ley de 7 de Agosto de 1823.

2 Art. 7.

3 Art. 8 de la ley de 7 de Agosto de 1823.



dad, incapacidad de poseer, nulidad de fundacion, ó cualquiera otro que pusiese en duda el derecho del que era poseedor actual; pues ni este ni su sucesor podia disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinase á su favor en propiedad el juicio ó juicios pendientes conforme á las leyes dadas hasta 27 de Setiembre de 1820, ó que en adelante se diesen. Y para evitar dilaciones maliciosas está declarado, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablare el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado, y dándose sentencia en primera instancia, ó en vista, no interpusiese el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tenga despues derecho para reclamar, y aquel á cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en esta ley.<sup>1</sup>

23. Estas disposiciones no perjudican á las demandas de incorporacion ó reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños,<sup>2</sup> ni tampoco á los alimentos ó pensiones, que los que eran poseedores debiesen pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor in-

<sup>1</sup> Art. 9 de la ley de 7 de Agosto de 1823.

<sup>2</sup> Art. 10.

mediato, ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á las determinaciones en justicia, pues quedan sujetos los bienes que fueron vinculados aunque pasen como libres á otros dueños, al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivieren los que á la fecha de la ley los percibian, ó mientras conserven el derecho de percibirlos si fuere temporal; si no es que los alimentistas sean los sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que entren en la sucesion, cesando despues las obligaciones de pagar tales pensiones y alimentos; mas si los poseedores que eran á la fecha de la ley, no invirtiesen en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, quedaban obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que podia disponer para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios, y esta obligacion pasa á los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reservó.<sup>1</sup> Tampoco perjudican estas disposiciones á la parte de renta de las vinculaciones que sus poseedores tuvieren consignadas legítimamente á sus mujeres para cuando quedasen viudas, pues se les deberá pagar mientras deban percibir las segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad de

<sup>1</sup> Art. 11 de la ley de 7 de Agosto de 1823.



los bienes que dejare libres su marido, y la otra de los que quedaren al sucesor; y si nada tuviesen consignado á sus mujeres, careciendo estas de arbitrios en el estado de viudez, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los mismos términos. <sup>1</sup>

24. Por lo que hace á los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que disfrutasen los poseedores de vinculaciones como anexas á ellas, subsisten en el mismo pié, y siguen el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia, y lo mismo los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos ú otros destinos; mas si los títulos fuesen dos ó mas, y los poseedores tuviesen mas de un hijo, se distribuirán como mejor parezca al padre, reservando el principal para el sucesor inmediato. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1823.

<sup>2</sup> Art. 13.—La ley de 2 de Mayo de 1826, extinguió todo título de nobleza.

## TITULO VIII.

DE LAS SUCESIONES AB-INTESTATO.

Tít. 13, Part. 6<sup>a</sup> Tít. 20, lib. 10, Novísima Recopilacion.

Ley de 10 de Agosto de 1857.

1. Motivo para separarse del texto del autor.
2. Desde qué momento puede ejercitarse el derecho de heredar.
3. Regla para cuando dos ó mas personas perecen en un mismo acontecimiento.
4. Libertad para disponer por testamento.
5. Herederos forzosos y herederos ab-intestato.
6. Cuándo hay lugar para heredar ab-intestato.
7. Razones para deferir la herencia ab-intestato.
8. Derecho de representacion.
9. Derecho de troncalidad.
10. Derecho de doble vínculo.
11. Límite de la division por líneas.
12. Primer orden de herederos, el de los descendientes legítimos y legitimados por subsecuente matrimonio.
13. Hijos legitimados por decreto de autoridad competente.
14. Hijos naturales.
15. Derechos de los hijos naturales en concurrencia con legítimos y legitimados, con ascendientes, con colaterales y con el cónyuge supérstite.
16. De los hijos espúrios solos y en concurrencia con descendientes legítimos ó legitimados, hijos naturales ó descendientes de ellos, cónyuge ó colaterales.—Derecho de alimentos.
17. Contratos relativos á la cuota hereditaria de los hijos naturales y espúrios, y abolicion del derecho de heredar por adopcion.
18. Segundo orden. Ascendientes solos y en concurrencia con hijos naturales ó cónyuge supérstite, y colaterales.
19. Derecho hereditario de los ascendientes respecto de los descendientes naturales.
20. Orden de heredar cuando hay ascendientes de diversas líneas.
21. Tercer orden. Cuándo corresponde heredar al cónyuge supérstite.
22. De los derechos del cónyuge supérstite en concurrencia con descendientes legítimos ó naturales, ascendientes y colaterales.



20. Los poseedores solo pueden disponer de la mitad de los bienes, reservando la otra para su sucesor, partiéndose tambien los gravámenes.

21. Requisitos para hacer la division de los bienes de mayorazgos, fideicomisos, familiares ó electivos.

22. Estas disposiciones no tienen lugar en las vinculaciones sobre que haya juicio pendiente en cualquier punto que ponga en duda el derecho del poseedor; y términos

en que se ha de reclamar.

23. La supresion de los mayorazgos y libertad de los bienes no perjudican á las pensiones, alimentos y consignaciones con que estuvieran gravados de cualquier modo, y deberán pagarse á prorata de las dos mitades.

24. Los títulos y prerogativas de honor de los mayorazgos suprimidos, siguen el órden de suceder prescrito en las fundaciones.

1. A primera vista y con noticia de las leyes de 27 de Setiembre de 1820, y 7 de Agosto de 1823, podrá parecer excusado y aun inútil hablar de los mayorazgos que han sido abolidos por ellas; mas ellas mismas nos obligan á dar, aunque muy en breve, una idea de estas instituciones y de las leyes que arreglan su sucesion, así porque sin conocimiento de estas no será fácil entender bien aquellas, como porque quedando por estas ligada aun para la sucesion, la mitad de las vinculaciones ó bienes amayorazgados, no podrán decidirse los casos ocurrentes, si se carece en lo absoluto del conocimiento de la naturaleza y especies de los mayorazgos, y de las reglas para suceder en ellos.

2. La institucion de los mayorazgos es tan célebre, como ruinoso en los países que están ó han estado bajo el dominio de la España; y como se semejan mucho á los fideicomisos familia-

res de los romanos, á falta de leyes patrias ocurren muchas veces á las romanas que hablaron de estos para las cuestiones ó casos que suelen ofrecerse.

3. El mayorazgo, segun Molina,<sup>1</sup> es un derecho de suceder en los bienes dejados con la obligacion de que se han de quedar en la familia enteros perpetuamente, y pertenecer al próximo primogénito por órden sucesivo, sin que obste á esta definición que en algunos mayorazgos no suceda el primogénito, y otros no sean perpetuos, pues estos ó no son mayorazgos, ó lo son impropia-mente. Aunque á la fundacion de un mayorazgo debia preceder la licencia del rey,<sup>2</sup> llegó á creerse innecesario este requisito,<sup>3</sup> aunque no respecto de aquellos en que se vinculaban todos los bienes, teniendo ya el fundador herederos forzosos: <sup>4</sup> se renovó posteriormente la prohibicion de hacerlo sin él, <sup>5</sup> declarándose tambien no estar comprendidas en la prohibicion, las vinculaciones hechas con anterioridad, <sup>6</sup> á las que se declaró únicamente sujetas á pagar el 15 por 100 para el fondo de amortizacion.<sup>7</sup>

4. Se pretende hallar el origen de los mayo-

<sup>1</sup> Luis de Molina, de *Primogen. hispan.*, lib. 1, cap. 1, n. 22.

<sup>2</sup> L. 3, tit. 7, lib. 5 Rec., 6 2, tit. 17 lib. 10 Nov.

<sup>3</sup> Molina de *Primog. hispan.*, lib. 1, cap. 1, n. 25.

<sup>4</sup> Murillo: *Cursus jur. canon.*, lib. 3, tit. 20, n. 193.

<sup>5</sup> L. 12, tit. 17, lib. 10 Nov.

<sup>6</sup> L. 13, tit. 17, lib. 10, Nov.

<sup>7</sup> L. 14, tit. y lib. cit.



razgos en el derecho de primogenitura de que se habla en varios lugares de la sagrada Escritura; mas es bien notable la diferencia que hay de uno al otro, y está hoy muy demostrado por el sabio Jovellanos <sup>1</sup> y otros, lo injusto y perjudicial de esta institucion, para que se le pueda creer fundada en el derecho divino.

5. Se dividen en regulares, que son *en los que se sucede segun el orden prescrito para la sucesion del reino de España en la ley 2.<sup>a</sup> del tit. 15 de la Partida 2.<sup>a</sup>*, ó irregulares que son *aquellos cuya sucesion se desvia poco ó mucho del modo de suceder señalado en esa ley*. De estos se numeran nueve especies principales, <sup>2</sup> á saber: 1.<sup>a</sup>, de agnacion verdadera; 2.<sup>a</sup>, de agnacion fingida; 3.<sup>a</sup>, de masculinidad nuda; 4.<sup>a</sup>, de femineidad; 5.<sup>a</sup>, de eleccion; 6.<sup>a</sup>, alternativos; 7.<sup>a</sup>, saltuarios; 8.<sup>a</sup>, de segundogenitura; 9.<sup>a</sup>, incompatibles.

6. De agnacion verdadera es *aquel á cuya sucesion son admitidos los varones descendientes de varon en varon del fundador, sin mediar hembra alguna*. De agnacion fingida ó artificial, es *el mayorazgo á cuya sucesion llama en primer lugar el fundador á un cognado suyo, ó á algun extraño, ó tal vez á una hembra, previniendo que despues sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones*. El de pura y simple masculinidad, es *en el que se admiten so-*

<sup>1</sup> Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria*, n. 185.

<sup>2</sup> Rojas de Almansa: *De incompatibil.* disp. 1, quæst. 1, n. 3.

*lamente á la sucesion los varones, sin distincion de si vienen por varon ó por hembra, y de femineidad en el que solamente suceden las hembras, ó por lo menos son preferidas á los varones*. Electivo ó de eleccion, es *aquel en que su poseedor tiene facultad concedida por el fundador, de elegir por sucesor al hijo ó pariente suyo que le pareciere, con tal que existiendo parientes del fundador sea uno de ellos*, y esta facultad, aunque esté indefinida, no es tan libre, segun los autores, <sup>1</sup> que el poseedor pueda elegir á un extraño habiendo parientes. Alternativo es *en el que llama el fundador á uno de una línea durante su vida, y despues de su muerte á otro de otra línea mandando que así siga en adelante la sucesion, alternando las líneas*. Saltuario llaman *aquel en que no se atiende á la primogenitura, sino solo á la prerogativa de mayor edad entre todos los parientes del fundador, de manera que muriendo el poseedor, sucede el mas viejo de los parientes, aunque no sea hijo ó descendiente de él*; y por esto se llama saltuario. En el de segundogenitura son siempre llamados los segundogénitos por orden sucesivo, y el incompatible es *el que no puede estar juntamente con otro en una misma persona*.

7. Explicadas las especies mas comunes de los mayorazgos irregulares, daremos brevemente

<sup>1</sup> Rojas de Almansa: *De incompatibil.* disp. 1, quæst. 1, § 6, n. 155.



las reglas de la sucesion en los regulares. 1ª El órden de suceder en los mayorazgos debe decidirse por las leyes que arreglan la sucesion de la corona de España, no comprendiéndose entre estas el auto acordado 5, del título 7 del libro 5 de la Recopilacion, ó sea la ley 5 del título 1 del libro 3 de la Novísima, que solo debe entenderse de la sucesion de aquella monarquía, y no de los mayorazgos, que siempre se gobiernan por lo establecido en la ley 2 del título 15 de la Partida 2, debiendo tenerse presente que en caso de duda el mayorazgo se reputa regular. <sup>1</sup>

8. La 2ª regla fija la indivisibilidad de los mayorazgos, y la 3ª, la perpetuidad de su sucesion; mas una y otra deben entenderse destruidas por las leyes modernas que hemos citado al principio, y que explicaremos despues; segun las antiguas, <sup>2</sup> solo podian dividirse los mayorazgos en el caso de que naciesen dos varones de un parto, y á falta de estos, dos hembras, pero de tal manera, que no se pudiese saber quien nació primero; y de la perpetuidad de la sucesion se deducia que los bienes amayorazgados fuesen inenagenables, é incapaces de prescribirse por el término de 10 ó 20 años, y segun Gomez, <sup>3</sup> ni por el de 30 ó 40, aunque sí por tiempo inmemorial. <sup>4</sup>

<sup>1</sup> L. 13, tít. 7, lib. 5 de la R., ó 8, tít. 17, lib. 10 de la Nov.

<sup>2</sup> L. 12, tít. 33, P. 7.

<sup>3</sup> Antonio Gomez, en la ley 40 de Toro n. 90.

<sup>4</sup> Molina de *Primog.*, lib. 4, cap. 10, y Gregorio Lopez, glos. 3 de la ley 10, tít. 26, P. 4.

9. 4ª En la sucesion se debe atender á cuatro cosas: primera, la línea, para que los de la del último poseedor sean primero que los de las otras: segunda, el grado, esto es, que el pariente mas próximo del último poseedor escluye al mas remoto: tercera, el sexo, porque siempre el varon escluye á la hembra, siendo de la misma línea y grado; pues siendo de mejor, no se entiende escluida por los varones mas remotos, sino que se juzga llamada, despues de la ley 13 del título 7 del libro 5 de la Recopilacion, ó 8 del título 17 del libro 10 de la Novísima, que no quiere sean escluidas las hembras de los mayorazgos, si no es que expresa y claramente lo diga así la fundacion, y no por presunciones ni conjeturas: y la cuarta, la mayor edad en los que son iguales en línea, grado y sexo, debiendo tenerse presente, que en la sucesion de los mayorazgos siempre tiene lugar la representacion no solo en la línea recta, sino tambien en la transversal, y así los hijos ocupan el lugar de sus padres, aunque hubiesen muerto ántes de fundarse, si no es que expresamente se prevenga lo contrario en la fundacion.

10. 5ª Terminada la línea del primogénito, sigue la del segundogénito, y así sucesivamente, pero entendiéndose que sean legítimos los descendientes de esa línea, aun cuando el fundador llame simplemente á sus descendientes; y deben entenderse por legítimos, no solo los nacidos de



matrimonio verdaderamente legítimo, sino tambien los de putativo contraído segun el rito de la Iglesia, pero ignorando los contrayentes, ó alguno de ellos, el impedimento que tenían.<sup>1</sup>

11. 6ª El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio se entiende llamado á la sucesion, desde el tiempo de su legitimacion, esto es, desde que sus padres contrajeron el matrimonio; de manera que si su padre ántes de este matrimonio, y nacido ya el ilegítimo hubiese contraído otro y tenido en él un hijo legítimo, este, y no el legitimado se reputa primogénito, y será el sucesor, pues la legitimacion no se retrotrae en perjuicio del hijo legítimo.<sup>2</sup> Si fuere legitimado por rescripto, ó decreto del soberano, será preferido por todos los descendientes del fundador;<sup>3</sup> y si fuere adoptivo ó arrogado, será enteramente escludido.

12. 7ª La proximidad del parentesco en los mayorazgos se ha de considerar respecto del último poseedor, y no del fundador,<sup>4</sup> y esta regla tiene lugar en los laterales, pero solo en el caso de que el mas próximo del poseedor fuese de los

1 L. 1, tit. 13, P. 4.

2 Antonio Gomez, en la l. 9 de Toro, n. 63 y siguientes, y Molina de *Primog.*, lib. 3, cap. 1, n. 7.

3 Rojas, de *incompatibil.*, part. 1, cap. 6, § 6, y Molina, lib. 1, cap. 4, n. 44, y lib. 3, cap. 3.

4 Rojas, part. 1, cap. 6, § 10.

parientes del fundador, porque á estos solo pertenece la sucesion.<sup>1</sup>

13. 8ª En los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre,<sup>2</sup> y así es que el primogénito le sucede, aunque hubiese sido desheredado; mas al fundador todos le suceden por derecho hereditario,<sup>3</sup> y de aquí es, que el poseedor debe pagar las deudas del fundador, á menos que fuesen contraídas despues de fundado irrevocablemente el mayorazgo; y por el contrario no está obligado á pagar las que contrajo su antecesor si no fueron absolutamente necesarias para conservar los bienes del mayorazgo.<sup>4</sup>

14. 9ª Muerto el poseedor pasa por virtud del mismo derecho, y por ministerio de la ley la posesion civil y natural de todos los bienes al sucesor sin ningun acto de aprension, aun cuando otro haya tomado la posesion de ellos en vida del tenedor, ó muerto este,<sup>5</sup> y por esta circunstancia llaman los autores á esta posesion *civilissima*, y convienen en que tiene lugar aun cuando el sucesor lo ignore, ó sea infante, furioso, mentecato, ó póstumo,<sup>6</sup> y tambien en los mayorazgos

1 Molina, lib. 3, cap. 3, n. 2.

2 LL. 9, tit. 1, y 2, tit. 15, P. 2, y Greg. Lop., glos. 18 de esta.

3 Molina, lib. 1, cap. 8, n. 10.

4 Molina, lib. 1, cap. 10, y Gomez, l. 40 de Toro, n. 72.

5 L. 8, tit. 7, lib. 5 de la R., 6 1, tit. 24, lib. 11 de la Nov.

6 Molina, lib. 3, cap. 12, n. 24, Gomez en la l. 45 de Toro, n. 112, y Mieres de *mayorat.* part. 3, quaest. 2.